

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza el presente proceso informando que su reparto fue asignado a este Despacho por la oficina de apoyo judicial, el día 09 de diciembre de 2022.

Manizales, Caldas, 14 de diciembre de 2022.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA GRACIELA MORALES AGUIRRE
DEMANDADO:	MARLON ANDRES CUAN ROMERO Y OTRO
RADICADO:	170013103005-2022-00284-00

MARIA GRACIELA MORALES AGUIRRE actuando a través de apoderado judicial presenta demanda por medio de la cual pretende dar inicio a proceso verbal declarativo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 18 del Código General del Proceso dispone:

“ARTICULO 18º. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“(…)”

A su vez el artículo 25 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda está fijada en \$150.000.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS).

Aunado a lo anterior, tratándose de procesos de verbales declarativos como el presente, la competencia se determina por la cuantía, sin que pueda pensarse que sea un asunto cuyo conocimiento se haya asignado de manera privativa al Juez de Circuito, así se extrae además del art. 19 y 20 del C.G.P.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que la demanda se contrae a que se declare la existencia del daño y la afectación causada por los demandados con ocasión a un accidente de tránsito y se les condene por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS. (\$74.045.447).

Teniendo en cuenta las normas citadas y lo dicho en precedencia, es claro que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía, en mérito de lo cual se rechazará y remitirá a la Oficina Judicial para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad como asunto de su competencia.

De conformidad con lo discurrido hasta este punto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado a instancia de MARÍA GRACIELA MORALES AGUIRRE contra MARLON ANDRÉS CUAN ROMERO y GUSTAVO GOMEZ MURILLO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juliana Salazar Londoño', is written over a faint, rectangular official stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA